EVIDENCIA Nro. 1

Popayán, 02/05/2023.

Oficio 120-2023EE-0293

Señora
BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA
belepe1a@yahoo.com
Lotería del Quindío Piso 3 (PGN)
Cel. 3007758270

Ref. Petición – Solicitud de información con el folio de matrícula inmobiliaria 120-118356

Por medio del presente y en aras a dar respuesta oportuna y satisfactoria a su petición, de acuerdo a la información allegada a esta oficina, por usted me permito manifestar lo siguiente:

En escrito de fecha 21 de marzo de 2023, la señora BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA solicita y como fundamento de su pretensión se dé cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán el cual mediante sentencia N°072 del 20 de noviembre de 2020, radicada bajo el número 190013110003-2019-00012.´´*Resuelve:* ***PRIMERO:IMPARTIR APROBACION*** *en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION, mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio de los señores BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA y VICTOR OROBIO SALAZAR. SEGUNDO. -SIEMPRE y cuando se hubieren decretado y se encuentren vigentes, CANCELESE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal Subraya fuera de texto. TERCERO. - ORDENAR la inscripción de esta providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o secretaria de transito previniendo a la parte interesada que se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. Para efectos de lo ordenado se expedirá copia autentica de la partición de bienes y de la sentencia …´´´´ Subraya fuera de texto.*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Se observa que la petición la fundamenta en que una vez adelantado los trámites para dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, en el mes de febrero del año 2021, le informan que se encuentran liquidando el valor a consignar y que posterior al 27 de mayo de 2021 le entregan el recibo por un valor a cancelar por $2.459.300, el cual se consigna el día 8 de junio de 2021, y el que es entregado el mismo día ante esta entidad.

Que el día 25 de octubre de 2021 le fue entregado al señor VICTOR ENRIQUE OROBIO PEREZ, hijo de la aquí peticionaria, *un paquete que contenía la documentación con una nota que decía DEVUELTO,* y que de manera verbal le habían informado que se habían equivocado en la liquidación y por lo tanto se debía un dinero , dinero que ya había sido cancelado el día 14 de septiembre de 2021 por un valor de $1.336.900; que el día 20 de enero de 2022 , hacen entrega de los documentos con nota DEVOLUTIVA y esta vez por aspectos diferentes al pago, *como inscripción del levantamiento de la hipoteca de medida cautelar y de la afectación a vivienda familiar*

Frente a lo anterior indica se realizaron trámites ante la notaria e inscripción de cancelación por voluntad de las partes liberación de hipoteca, quedando inscrito el día 6 de septiembre de 2022.

Que ha trascurrido dos años y 4 meses sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial del Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido,*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" .

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*".

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto en precedencia se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones ius fundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Inicialmente la peticionaria en ejercicio de sus derechos eleva su petición ante esta entidad con el fin de que se de cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán en el que mediante sentencia N° N°072 del 20 de noviembre de 2020, radicada bajo el número 190013110003-2019-00012.´´*Resuelve: PRIMERO:IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION, mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio de los señores BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA y VICTOR OROBIO SALAZAR. SEGUNDO. -SIEMPRE y cuando se hubieren decretado y se encuentren vigentes, CANCELESE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal Subraya fuera de texto. TERCERO. - ORDENAR la inscripción de esta providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o secretaria de transito previniendo a la parte interesada que se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. Para efectos de lo ordenado se expedirá copia autentica de la partición de bienes y de la sentencia …´´´´ Subraya fuera de texto.*

Este despacho mediante nota Devolutiva del 5 de enero de 2022 de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2012(Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) Inadmite y devuelve sin registrar la inscripción por los motivos que aquí se señalan:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

1.- Afectación a vivienda familiar, según escritura 1669 de 5-5-1997 notaria segunda de Popayán
2.- Existe prohibición de enajenar según oficio 70225 de 13-9-2016 centro de servicios judiciales de Popayán
3.- existe hipoteca según escritura 4937 de 19-11-1997 Notaria Segunda de Popayán, a favor de la caja agraria, la cual no se menciona en los pasivos de la sociedad conyugal art. 1781 código civil.

Que luego de realizar un riguroso análisis por parte de esta entidad , se avizora que por un (error involuntario) se inadmite y se devuelve sin registrar la orden impartida por el juzgado, sin tener en cuenta que los mencionados requerimientos ya habían sido cancelado mediante las anotaciones N° 8, 11, 13, 15, y 16, del certificado de tradición identificado con matricula inmobiliaria N° 120- 118356, por tal motivo y con el fin de evitar una vulneración o amenaza a los derechos de la peticionaria se dará continuidad al trámite impartido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

Atentamente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal
ORIP Popayán.

Proyectó. Katherine Erazo Martínez
Revisó. Doris Avilés.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Popayán, 09/05/2023.

Oficio 120-2023EE-0293

Señor
FLORIANO PEREZ POTOSI
Vereda Puerto Rico
Tambo Cauca
Cel. 3153398260

Ref. Petición – Solicitud de información con el folio de matrícula inmobiliaria 120-58564

Por medio del presente y en aras a dar respuesta oportuna y satisfactoria a su petición, de acuerdo a la información allegada a esta oficina, por usted me permito manifestar lo siguiente:

En escrito de fecha 29 de abril de 2023, el señor FLORIANO PEREZ POTOSI solicita y como fundamento de su pretensión se registre la escritura pública Nro. 24 del 8 de febrero de 2023, de la Notaria Tercera de la Ciudad de Popayán.

Se observa que en primera instancia cuando se allegó la escritura publica Nro. 24 del 8 de febrero de 2023, para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación: 2023-120-6-2460 vinculado a la matricula inmobiliaria: 120-68564, el día 13 de marzo de 2023, se hace entrega de los documentos con nota DEVOLUTIVA, debido a las siguientes observaciones: *1:TODAS LAS HOJAS DEL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO DEBEN SER RUBRICADAS Y SELLADAS POR EL NOTARIO (ART. 85 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970,ART 2.2.6.1.2.6.4 DEL DECRETO 1069 DE 2015 Y ART 14 DE LA LEY 1579 DE 2012). 2: EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA REGISTRO NO CUENTA CON LA PROTOCOLIZACION DE LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PARA ENAJENAR, GRAVAR, O ARRENDAR LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) NI LA PROTOCOLIZACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION, JUNTO CON LA DECLARACION JURAMENTADA DEL ADJUDICATARIO, DE NO POSTIVO. LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN PREDIO ADJUTICADO POR EL INCODER Y NO HAN TRASCURRIDO*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

LOS QUINCE AÑOS (15) CONTADOS A PARTIR DE LA PRIMERA ADJUDICACION DE LA PARCELA (INCISOS 3 Y 4 DEL ART. 39 DE LA LEY 160 DE 1994)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" .

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*".

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto en precedencia se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones ius fundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Inicialmente el peticionario en ejercicio de sus derechos eleva su petición ante esta entidad con el fin de que se pretensión se registre la escritura pública Nro. 24 del 8 de febrero de 2023, de la Notaria Tercera de la Ciudad de Popayán.

Este despacho mediante nota Devolutiva del 13 de marzo de 2023 de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2012(Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) Inadmite y devuelve sin registrar la inscripción por los motivos que aquí se señalan:

> *1: TODAS LAS HOJAS DEL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO DEBEN SER RUBRICADAS Y SELLADAS POR EL NOTARIO (ART. 85 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, ART 2.2.6.1.2.6.4 DEL DECRETO 1069 DE 2015 Y ART 14 DE LA LEY 1579 DE 2012).*
> *2: EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA REGISTRO NO CUENTA CON LA PROTOCOLIZACION DE LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PARA ENAJENAR, GRAVAR, O ARRENDAR LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) NI LA PROTOCOLIZACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION, JUNTO CON LA DECLARACION JURAMENTADA DEL ADJUDICATARIO, DE NO POSTIVO. LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN PREDIO ADJUTICADO POR EL INCODER Y NO HAN TRASCURRIDO LOS QUINCE AÑOS (15) CONTADOS A PARTIR DE LA PRIMERA ADJUDICACION DE LA PARCELA (INCISOS 3 Y 4 DEL ART. 39 DE LA LEY 160 DE 1994)*

Ahora bien, de conformidad al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, se estableció la posibilidad de adquirir tierras por parte de los hombres y las mujeres campesinos por intermedio del Incora/ Incoder (hoy ANT), mediante las denominadas Unidades Agrícolas Familiares (UAF). Ello, con el objetivo de permitir a las familias remunerar su trabajo y contar con un excedente capitalizable para la formación de su patrimonio.

Así como lo determinado por el artículo 39 de la señalada Ley, dispuso que quienes hayan adquirido UAF quedaran sometidos al régimen de propiedad parcelaria. De allí que tales Unidades estén sujetas: (i) a las reglamentaciones sobre uso y protección de los recursos naturales renovables y a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas, (ii) a la restricción de transferir el derecho de dominio, la posesión o la tenencia durante el lapso de quince (15) años, contados a partir de la primera adjudicación del respectivo predio, entre otras limitaciones.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Por su parte, el literal a) del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 dispone que todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que conlleve la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, están sujetos a registro.

Añade, el literal b) del señalado artículo también establece que están sujetas a registro las escrituras públicas, las providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las inscripciones arriba señaladas y la caducidad administrativa en los casos que señale la Ley.

Y finalmente, por lo que precisa el parágrafo tercero del numeral 1.2.2 del anexo técnico de la circular 03 del 22 de enero de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras, hace énfasis en que una vez vencido el régimen de limitaciones a la propiedad de los inmuebles provenientes de adjudicaciones realizadas por el Estado, la competencia para realizar el fraccionamiento corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo, sin perjuicio de la competencia de los Notarios y Registradores para que en la autorización o inscripción de instrumentos públicos de bienes inmuebles se exija el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos.

Se permite en este caso únicamente el fraccionamiento del bien inmueble identificado con Nro. de matrícula inmobiliaria 120-58564, mas no la inscripción de enajenación, por no hallarse entre los anexos la protocolización de la autorización expresa de la agencia nacional de tierras, para enajenar, gravar, o arrendar la unidad agrícola familiar (UAF) ni la protocolización de la solicitud de autorización, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, además de las razones expuestas con anterioridad.

Atentamente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal
ORIP Popayán.

Proyectó. Katherine Erazo Martínez
Revisó. Doris Avilés.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

EVIDENCIA Nro. 2



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Popayán, 22 de junio de 2023

Señora
NATALIA ESTEFANÍA BECERRA MONTAÑO
natalia.becerra@supernotariado.gov.co
Bogotá D.C

Ref.: Informe de comisión

OBJETO: (Motivo por el cual se realiza la comisión)

Acompañar a la comunidad Indígena del Resguardo de Papallaqta en la ceremonia de entrega espiritual y simbólica del territorio que hace parte del corregimiento de valencia, con el propósito de que la comunidad que fue víctima del conflicto armado de Colombia sea reparada integralmente por medio de estos actos, que además han sido ordenados en la sentencia Nro.19 del 27 de febrero 2023.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

1. Llegada de las Instituciones
2. Inicio – Saludo del director territorial Cauca: Rafael Zúñiga
3. Palabras del director general de la Unidad de Restitución de Tierras, Giovani Yule
4. Palabras de las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de Papallaqta.
5. Socialización de las órdenes impartidas en el fallo de restitución de tierras del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.
6. Acto simbólico “Bosque de la restitución”, las entidades vinculadas a la sentencia y que se encuentran como
asistentes al evento plantaran un árbol que representa su compromiso con el desarrollo de las acciones necesarias
para dar cumplimiento a las ordenes establecidas en el fallo.
7. Cierre del evento y almuerzo

DESARROLLO: (Exposición precisa de los aspectos mencionados en la descripción)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

El día 30 de mayo en el coliseo de esa municipalidad, se llevaron a cabo muestras artísticas a cargo de los estudiantes y profesores de la escuela de esta comunidad. el día 31 de mayo se dio apertura a la ceremonia espiritual a cargo de las autoridades indígenas y posterior lectura de la agenda del día. 1. Saludo a la madre tierra. dios sol viento y tierra. 2. Palabras de apertura del Mayor GIOVANI YULE. 3. Intervención del director de la ANT DR, RAFAEL ZUÑIGA, quien explico el proceso técnico y jurídico realizado por la entidad. 4. Intervención de la comunidad y acto cultural 5. Intervención de La directora de la Unidad de Victimas Territorial. 6. Acto Cultural 7. Intervención SNR, realice la explicación del numeral 6 de la sentencia del 27 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Popayán, que ordeno la inscripción de la sentencia a favor del resguardo Indígena Papallaqta en el folio de matrícula 122-16323. 8. Plantación de árboles como símbolo de reconciliación y compromiso con el desarrollo de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes establecidas en la Sentencia antes mencionada.

RESULTADOS: (Expresar en forma precisa los aspectos más importantes de la gestión realizada)

Acuerdos de articulación para el cumplimiento de las órdenes dadas por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán, entre las entidades de gobierno (GOBERNACIÓN, ANT, URT, ORIP BOLIVAR - CAUCA) la unidad de tierras manifestó su compromiso y gestión en un tema que hizo falta en la sentencia y es en lo concerniente a la actualización de área y linderos del territorio PAPALLAQTA, acción en la que también como entidad nos comprometimos para apoyar el proceso de Registro una vez el Juzgado de Especializado de Restitución de Tierras emita la respectiva providencia judicial.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
30 DE MAYO ACTO CULTURAL NOCHE	**31 DE MAYO SALUDO E INSTALACION**
	
MESA PRINCIPAL AUTORIDADES INDIGENAS	**PRESENTACION ENTIDADES**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

	
GOBERNADOR INDÍGENA GIOVANI YULE	**URT – DR RAFAEL ZUÑIGA**
	
ENTREGA SIMBOLICA DE SENTENCIA	**ACTO CULTURAL**
	
ACTOS SIMBOLICOS	**SIMBOLOS Y OFRENDA MADRE TIERRA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

	
TERRITORIO RESTITUIDO	**PLANTACIÓN DE ARBOLES – BOSQUE DE LA RESTITUCIÓN**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

EVIDENCIA Nro. 3

CASO PUEBLO INDÍGENA U´WA SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA

El caso se centra en la explotación de petróleo en el territorio ancestral del pueblo U'wa en Colombia. La comunidad U'wa considera que esta actividad en su territorio viola sus derechos a la propiedad colectiva, la libre determinación y la consulta previa, entre otros derechos humanos. Además, sostienen que esto pone en peligro su supervivencia como pueblo indígena teniendo en cuenta que el petróleo afecta a su entorno ambiental, su cultura y su modo de vida.

El caso del pueblo U'wa y sus miembros vs. Colombia ha sido objeto de varias audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a lo largo de los años.

En noviembre de 1997, la CIDH recibió la petición presentada por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) y la Asociación de Cabildos Indígenas U'wa, en representación del pueblo U'wa, en la que se denunciaba la violación de los derechos humanos de la comunidad por parte del Estado colombiano debido a la exploración y explotación de petróleo en su territorio.

Posteriormente, la CIDH realizó varias audiencias sobre el caso, en las que se escuchó a las partes involucradas y se presentaron pruebas y argumentos. En septiembre de 2007, la CIDH emitió una resolución en la que concluyó que el Estado colombiano había violado los derechos humanos de la comunidad U'wa, y recomendó una serie de medidas para proteger los derechos de la comunidad y su territorio.

Desde entonces, la CIDH ha continuado recibiendo información y denuncias sobre la situación del pueblo U'wa y la explotación de petróleo en su territorio, y ha efectuado varias audiencias sobre el caso en los últimos años, incluyendo una audiencia en marzo de 2021 en la que se abordaron las denuncias de la comunidad U'wa sobre la presencia de la empresa de petróleo y gas Hocol en su territorio sin su consentimiento.

Problemática

El problema que se evidencia en este caso es sobre la violación de los derechos humanos de la comunidad U'wa en relación con la explotación de petróleo en su territorio, y la necesidad de proteger sus derechos y su supervivencia como pueblo indígena.

Es por eso, que este caso es de gran importancia teniendo en cuenta que el pueblo U'wa es motivo de preocupación por varias razones. En primer lugar, se trata de una violación de los derechos humanos de una comunidad indígena, lo que implica un problema de justicia social y de derechos humanos. La explotación de petróleo en su territorio sin su consentimiento viola su derecho a la consulta previa, a la propiedad colectiva, a la libre determinación y otros derechos.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

En segundo lugar, la explotación de petróleo en el territorio del pueblo U'wa puede tener graves consecuencias para su supervivencia como pueblo indígena. El petróleo puede afectar negativamente a su medioambiente, su cultura y su modo de vida, lo que puede poner en peligro su supervivencia como pueblo indígena.

En tercer lugar, la situación del pueblo U'wa es solo un ejemplo de la situación que enfrentan muchas comunidades indígenas en todo el mundo. Muchas de estas comunidades han sido despojadas de sus tierras y recursos naturales y enfrentan graves violaciones de sus derechos humanos. Es importante abordar estas situaciones para garantizar la justicia social y la protección de los derechos humanos de estas comunidades.

TERRITORIO, ÁREA, ZONA DE RESERVA, ZONA PETROLERA

El territorio del pueblo indígena U'wa es una región de tierras altas en la Cordillera Oriental de los Andes, ubicada en el noreste de Colombia, en los departamentos de Norte de Santander y Arauca. El territorio ancestral de los U'wa se extiende por aproximadamente 500.000 hectáreas de bosques, montañas y ríos, y abarca áreas de alta biodiversidad y recursos naturales importantes.

Además, el territorio ancestral del pueblo U'wa en Colombia está conformado por diferentes áreas que son importantes para su subsistencia, cultura e identidad. Sin embargo, este territorio también ha sido objeto de múltiples amenazas y conflictos, principalmente debido a la explotación petrolera y minera en la región.

Dentro del territorio U'wa se encuentra el Campo Gibraltar, un campo petrolero propiedad de la empresa estatal colombiana Ecopetrol. La explotación petrolera en esta zona ha generado controversia y conflictos con la comunidad U'wa, que ha denunciado daños ambientales, sociales y culturales causados por la actividad petrolera en su territorio.

A pesar de las medidas implementadas por Ecopetrol para mitigar los impactos ambientales y sociales de la explotación petrolera en el Campo Gibraltar, los U'wa continúan exigiendo la suspensión de la actividad petrolera en su territorio y la implementación de medidas que protejan su cultura y formas de vida tradicionales.
Aunque no existe una zona de reserva específica para el pueblo U'wa, existen áreas protegidas y reservas naturales en la región donde se encuentra su territorio ancestral, que tienen como objetivo proteger la biodiversidad y los recursos naturales de la región. Sin embargo, la explotación petrolera y otros proyectos extractivos en la región continúan siendo una amenaza para la integridad del territorio U'wa y su cultura ancestral. Una de las áreas protegidas más importantes en la región es el Parque Nacional Natural El Cocuy, que se encuentra en la Cordillera Oriental de los Andes y abarca una gran parte de la región de tierras altas donde vive el pueblo U'wa. El parque tiene una extensión de más de 300.000 hectáreas y es el hogar de una gran variedad de especies de plantas y animales, incluyendo el oso de anteojos, el cóndor de los Andes y el frailejón, una planta endémica de la región.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Otra área protegida en la región es la Reserva de la Biosfera del departamento de Arauca, que abarca una gran parte del territorio U'wa y tiene como objetivo conservar los ecosistemas naturales y promover el desarrollo sostenible de la región.

TEMA DE REGISTRO

Ahora bien, el pueblo U'WA está reconocido oficialmente por el Estado colombiano y está registrado en el Ministerio del Interior de Colombia como una comunidad indígena del país. Es de gran relevancia hacer mención al decreto 1824 de 2020 tiene como objetivo establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para el registro de resguardos indígenas en el territorio colombiano, y está enfocado en proteger y reconocer los derechos territoriales y culturales de las comunidades indígenas en Colombia.

El decreto establece un proceso de registro en tres etapas, que incluyen la solicitud y presentación de la documentación necesaria por parte de la comunidad (etapa preliminar), la verificación de la información (etapa inicial y de instrucción) y la elaboración del acto administrativo de registro por parte del Ministerio del Interior (etapa de cierre y decisión). Es importante señalar que, como parte del proceso de registro de un resguardo indígena, las comunidades deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en la normativa, tales como la demostración de la existencia de una organización propia y la identificación del territorio ancestral, entre otros. Además, las comunidades indígenas tienen el derecho a la consulta previa en los procesos que puedan afectar su territorio o sus derechos.

La etapa preliminar se enfoca en identificar el mérito y procedencia de la apertura del procedimiento de clarificación a partir de los documentos requeridos por la norma. Si la solicitud es admitida, se proferirá un acto administrativo de trámite que ordena el inicio de la etapa preliminar y se notificará al representante de la comunidad indígena solicitante y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria. Además, la parte resolutiva de este acto se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por un término de diez días hábiles y se comunicará a través de medios de comunicación con cobertura en el lugar de ubicación del área objeto de la solicitud. Durante la etapa preliminar se adelantarán labores técnicas, catastrales y jurídicas para identificar la realidad espacial del o los predios y las zonas que presenten situaciones imperfectas de tenencia, y se consultará y requerirá información a las entidades y autoridades competentes sobre el título y sobre los predios que se encuentren dentro del área objeto de la solicitud. Si no se allega el título o las pruebas que se pretendan hacer valer o se informa que no se tiene, se archivará la solicitud, sin perjuicio de su reapertura si se allega el respectivo título. La Agencia Nacional de Tierras también puede ordenar la práctica de una diligencia de visita previa al territorio descrito en el título colonial o republicano o las pruebas que se pretendan hacer valer, con el fin de identificar la ocupación material de la comunidad indígena, ocupaciones de terceros y posibles conflictos territoriales, así como identificar la realidad espacial del título y demás información que se requiera. Luego de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

visita, se elaborará un informe jurídico preliminar con base en la información recaudada que contenga un análisis previo de la vigencia del título colonial o republicano.

Por otro lado, se describe que la etapa inicial y de instrucción del procedimiento, que tiene como objetivo recopilar información necesaria para determinar la vigencia legal del título. En esta etapa se decretarán y practicarán pruebas requeridas y aportadas por el solicitante, así como aquellas que la Agencia Nacional de Tierras considere necesarias para tomar una decisión de fondo en la etapa de cierre y decisión. También se practicará una diligencia de inspección ocular y se permitirá la participación de terceros con interés en los predios ubicados dentro del área objeto del procedimiento. Es importante destacar que se establecen plazos y formas de notificación y comunicación a las partes interesadas en el procedimiento, y se establecen los recursos procedentes en caso de decisiones adversas a los interesados.

Por último, se hace mención que la etapa de cierre y decisión en el procedimiento de clarificación tiene como objetivo emitir un acto administrativo que determine la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud. Este acto administrativo se basará en la valoración de las pruebas decretadas y practicadas durante el procedimiento, así como en el informe definitivo.

El acto administrativo debe notificarse al representante de la comunidad indígena interesada y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria. Además, la parte resolutiva del acto se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Tierras durante diez días hábiles, y se publicará en una emisora radial con cobertura en el lugar de ubicación del área objeto de la solicitud, o en su defecto, en un periódico de amplia circulación en la región donde se encuentre ubicado el territorio objeto del procedimiento. También se fijará en un lugar visible y público de la alcaldía municipal de la inspección de policía o del corregimiento, así como en la respectiva Unidad de Gestión Territorial de la ANT que tenga cobertura en la zona de aplicación de este procedimiento, durante diez días hábiles. El acto administrativo también debe publicarse en el diario oficial.

Finalmente, el decreto establece que si el acto administrativo de cierre y decisión determina que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras iniciará el procedimiento de reestructuración o ampliación de acuerdo, tal como la ley lo permite y cumpliendo los requisitos que configuran el registro ante la superintendencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer mención a que el pueblo indigena U´wa si cumple con los requisitos establecidos por el decreto 1824 de 2020 en concordancia con el decreto 1071 de 2015, por lo tanto, es merecedor del reconocimiento del título formal siendo esto, sujeto a registro.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

EVIDENCIA Nro. 4

Ente Emisor	Título	Número	Fecha	Estado
NOTARIA ÚNICA CHAPARRAL	Escritura	441	10/05/2006	SOLICITADO
NOTARIA ÚNICA CHAPARRAL	Escritura	418	28/04/1997	SOLICITADO
NOTARIA ÚNICA CHAPARRAL	Escritura	1319	11/08/1988	SOLICITADO
NOTARIA ÚNICA CHAPARRAL	Escritura	790	14/09/1971	SOLICITADO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	354	17/05/1989	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	112	16/05/1978	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	383	21/10/1969	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	105	13/04/1943	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	474	31/12/1943	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	167	27/05/1947	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA UNICA COROZAL	Escritura	219	24/02/2021	SOLICITADO
NOTARIA UNICA COROZAL	Escritura	3524	06/10/1953	SOLICITADO
NOTARIA UNICA COROZAL	Escritura	1819	15/12/2021	SOLICITADO
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	85	19/01/1991	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	748	10/08/1973	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	707	30/08/1971	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	557	22/07/1959	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	345	29/02/1988	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	1976	14/11/1992	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	607	28/08/1967	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	401	09/06/1958	ENTREGADO 19 DE ABRIL
NOTARIA UNICA GARZÓN	Escritura	761	28/10/1957	ENTREGADO 19 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1277	21/08/1991	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	609	15/12/1999	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1366	01/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1371	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1367	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1372	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1376	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1373	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1361	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL
INCORA	Acto administrativo	1368	19/07/1994	ENTREGADO 28 DE ABRIL

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Ente Emisor	Título	Número	Fecha	Estado
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	354	17/05/1989	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	112	16/05/1978	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	383	21/10/1969	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	105	13/04/1943	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	474	31/12/1943	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA ÚNICA CHARALA	Escritura	167	27/05/1947	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA DE PUERTO BOYACA	Escritura	483	26/08/1999	ENTREGADO 26 DE MAYO
NOTARIA 2 DE SAN GIL	Escritura	284	02/02/2007	ENTREGADO 24 DE MAYO
NOTARIA UNICA DE SUCRE, JUZGADO PRO	Escritura	5, 122, S/N, 58	01-09-63, 196	EP 583 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008 -

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co